

Por lo cual, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el Decreto número 1633 1960, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), en cuanto al dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Este Ministerio dispone:

Primero El número 7 del artículo tercero de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959, publicada por Resolución de 18 de mayo siguiente en el «Boletín Oficial del Estado» del 25 del mismo mes, quedará redactado así:

«7. Inscripciones de matrícula en el curso preuniversitario:

Tasas de alumnos no oficiales:

- a) Protección escolar (formación de profesores no oficiales), 50 por 100.
- b) Caja especial (material del curso y gastos generales), 50 por 100.»

Segundo. El apartado d) del artículo cuarto de la Orden citada de 28 de febrero de 1959 quedará redactado como sigue:

«d) Lo recaudado por inscripción de matrícula de todos los alumnos no oficiales del curso preuniversitario se dividirá en dos partes iguales:

1. El cincuenta por ciento era destinado a la formación de profesores no oficiales por parte del Centro de Orientación Didáctica y de la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media, en forma de becas y ayudas complementarias, cuya convocatoria será hecha por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Media.

Para ello los Institutos efectuarán el ingreso de esa recaudación en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del «Patronato de Protección Escolar, Ministerio de Educación Nacional».

En los presupuestos y cuentas del Patronato, estos ingresos y gastos constituirán conceptos especiales.

2. El otro cincuenta por ciento será destinado a la adquisición de material para las enseñanzas del curso preuniversitario, pudiendo dedicarse hasta una quinta parte a gastos de gestión e inspección de los servicios.

El importe de esa recaudación lo harán ingresar los Institutos en la Sección de Cajas Especiales del Ministerio, en cuyo presupuesto dará lugar a partidas propias, correspondiendo a la Dirección General de Enseñanza Media la disposición de dichos fondos en la forma reglamentaria.»

Tercero. Se aplicarán las normas de la presente Orden a todos los ingresos que se perciban por el concepto expresado a partir del día 1 de enero de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial concertado entre las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial concertado en 9 de enero del año en curso entre los trabajadores resineros de monte encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y los empresarios explotadores de montes resinables, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid; y

Resultando que el 17 de enero último la Secretaría General de la Organización Sindical remite a esta Dirección General el texto literal del Convenio suscrito por todos los miembros de la Comisión designada al efecto, informando favorablemente el mismo y haciendo constar que las mejoras pactadas no habrán de producir alteración en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 19 del Reglamento de Convencios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre los trabajadores resineros de montes encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y los empresarios explotadores de montes resinables encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid, afectos unos y otros a la Reglamentación Nacional de Trabajo de 14 de julio de 1947.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado texto, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL CONCERTADO EN NUEVE DE ENERO DE 1963 POR LOS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTES ENCUADRADOS EN EL SINDICATO NACIONAL DE LA MADERA Y CORCHO Y LOS EMPRESARIOS EXPLOTADORES DE MONTES RESINABLES ENCUADRADOS EN EL SINDICATO VERTICAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PARA LAS PROVINCIAS DE AVILA, ALBACETE, BURGOS, GUADALAJARA, SEGOVIA, SORIA, TERUEL Y VALLADOLID

1.º AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

a) Territorial

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio de las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid.

b) Personal

Este Convenio afectará a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de resineros de montes y remasadores en todo el territorio de las provincias antes relacionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas en cualquier monte sito en ellas.

2.º DURACION DEL CONVENIO:

Será de dos años, es decir, para las campañas resineras de 1963 y 1964.

3.º ORGANIZACION DEL TRABAJO:

a) Montes

Ambas partes, representadas en este Convenio, acuerdan prestarse la máxima colaboración y mutua ayuda, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal, en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas

Reconocidas por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas a que se condicione la percepción de las primas correspondientes, y habida cuenta de que algunos casos particulares podría ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso, el productor que considere deba abstenerse, o por causa muy justificada, no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Co-

misión Mixta Paritaria, que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, deben constituirse inmediatamente en cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio y, para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador contra la falta de pago por la Empresa de las primas correspondientes.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestara su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes, para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En caso de que en alguna de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión mixta se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y en el caso de que no se efectuase por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramo de miera.

c) Pesaje

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de la remasa lo someterá a conocimiento de la Comisión mixta antes citada, la que, una vez oídas ambas partes, se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior.

4.º CONDICIONES ECONOMICAS

a) Los productores afectados por el presente Convenio percibirán, por los conceptos de: Preparación del monte, picas, remasa, descanso dimínical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, desgaste de herramientas, prima especial, primas de exceso de pica y participación en beneficios, las cantidades siguientes:

Grupo A), 2,90 pesetas. Grupo B), 2,50 pesetas. Grupo C), 2,25 pesetas. Grupo D), 2,05 pesetas.

b) El salario que fija la Reglamentación vigente para la industria resinera, en su artículo 30, a efectos de seguros sociales y de accidentes de trabajo, se establece en setenta pesetas diarias (70 pesetas), solamente a los efectos citados.

5.º CLAUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión deliberante que suscribe el presente Convenio hacen constar, por unanimidad, que no se producirá un alza de precios a pesar de las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.º DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a estos trabajadores resineros de montes y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio, una vez aprobado tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1963, y, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efectos todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.º Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio en beneficio de los trabajadores, como igualmente las anteriores conseguidas en el Convenio denunciado, serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Fondo de Plus Familiar.

3.º Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.º En el caso de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderán a los remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera: Grupo A), 0,47 pesetas. Grupo B), 0,45 pesetas. Grupo C), 0,44 pesetas. Grupo D), 0,41 pesetas. Quedando el resto de las retribuciones fijadas como remuneración de los productores resineros, señaladas en la cláusula cuarta, a), del presente Convenio.

5.º En caso de enfermedad del trabajador, la Empresa abonará la diferencia de lo que corresponde abonar al Seguro Obligatorio de Enfermedad mientras dure la misma.

6.º El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de la misma, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

7.º En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley del Convenio Colectivo Sindical, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Direccion General de Industrias Siderometalúrgicas por la que se subsanan errores e introducen modificaciones en la Resolución de la Dirección General de Industria de 6 de agosto de 1962, referente a las normas a que debe sujetarse la construcción de los aparatos de uso doméstico que utilicen G. L. P. como combustible y a la instalación de los mismos en viviendas y lugares de concurrencia pública.

Padecidos algunos errores en la publicación de la Resolución de la Dirección General de Industria de fecha 6 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de agosto), referente a las normas a que debe sujetarse la construcción de los aparatos de uso doméstico que utilicen G. L. P. como combustible y a la instalación de los mismos en viviendas y lugares de concurrencia pública, se transcribe a continuación la misma, una vez subsanados estos errores e introducidas en ella algunas modificaciones resultantes de las sugerencias aportadas por los industriales interesados.

Cocinas domésticas, no mixtas, en las que se utilizan gases licuados de petróleo (G. L. P.) como combustible

CONDICIONES TECNICAS BASICAS

Con carácter general, los aparatos de combustión de uso doméstico en los que haya de utilizarse G. L. P. como combustible deberán cumplir, a efectos de seguridad, unas condiciones técnicas básicas que afectan a:

- A) Los materiales utilizados en su construcción.
- B) Los quemadores.
- C) Los inyectores.
- D) La combustión.
- E) La estanqueidad de los elementos que contengan o por los que circule el gas.
- F) Los dispositivos de seguridad.

Con independencia de estas condiciones, los aparatos deberán cumplir otras que, por afectar a órganos propios del uso para el que están destinados, han de considerarse como específicas para ellos.

Para las cocinas deberán considerarse como tales las que afectan a los:

- G) Hornos.
- H) Gratinadores.
- I) Termostatos.

A) MATERIALES

	Espesor mm mínimo
Materiales aceptables:	
a) Quemadores	
Cuerpo	
Fundición gris	3,00
Aleación ligera	2,50
Tapa:	
Fundición gris	2,50
Latón fundido	2,00
Acero inoxidable	0,80
b) Tubería de distribución	
Tubo de acero de precisión estirado en frío sin soldadura	1,00
Tubo de acero de precisión estirado en frío con soldadura	1,00
Tubo de cobre estirado y calibrado	1,00
c) Placa de cocción	
Fundición gris	3,00
Chapa de acero	1,50
Acero inoxidable	1,00